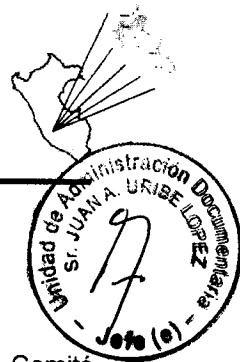




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0239 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 NOV. 2014

VISTO, el Informe N° 017-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DAVID LADISLAO GARCIA SUAREZ**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**JESUS ANTONIO**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 120-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

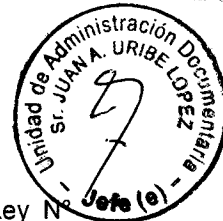
Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 120-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Diciembre de 2009, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a Don **DAVID LADISLAO GARCIA SUAREZ**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**JESUS ANTONIO**", de Matrícula PS 3539-BM con una Multa ascendente a 0.12 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por realizar la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo sin la suscripción de convenio; infracción prevista en el Código 1, numeral 1.4 del D.S. N° 019-2008-PRODUCE, hecho ocurrido con fecha 21 de Julio de 2009; acto resolutorio que fue notificado al recurrente mediante Oficio N° 2092-2009-GORE ICA/DRPRO.C.R.S., de fecha 28 de Diciembre de 2009 y recpcionado por el administrado con fecha 28 de Enero de 2010.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, dentro del término de Ley, Don David Ladislao García Suárez interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 120-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Diciembre de 2009, que lo sanciona con una multa ascendente a 0.12 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional de Ica (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) mediante Oficio N° 181-2010-GORE ICA/DRPRO-CRS, y derivado a su vez al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: **"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"**.





Que, el Art. 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 señala que ***“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”***. Asimismo, el Art. 77° establece que ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***.

Que, la resolución impugnada sustenta la sanción impuesta al recurrente en mérito de haberse determinado que con fecha 21 de Julio de 2009, éste realizó la extracción de 3.0 Toneladas Métricas del recurso hidrobiológico Anchoveta para Consumo Humano Directo sin contar con la suscripción del convenio pertinente, procediéndose a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 132-PSCV y Acta N° 586-PSCV; incurriendo en contravención al Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 1) del D.S. N° 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa ***realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la suscripción de Convenio correspondiente***; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Código 1, numeral 1.4 del D.S. N° 019-2008-PRODUCE.

Que, asimismo, la R.M. N° 2018-2009-PRODUCE en su Art. 1° establece que los armadores o las empresas que cuenten con permiso de pesca, plantas pesqueras que cuenten con licencia de operación tienen que suscribir convenio con las empresas que abastecen para consumo humano directo del recurso anchoveta.

Que, el recurrente mediante escrito de fecha 03 de Febrero de 2010 haciendo uso del derecho de contradicción cuestiona la sanción impuesta manifestando que su Embarcación Pesquera Artesanal denominada “JESUS ANTONIO” fue intervenida con fecha 21 de Julio de 2009 en el Complejo Pesquero La Puntilla-Paracas-Pisco, realizando la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo sin contar con la suscripción del Convenio correspondiente; señalando el recurrente como único argumento ***“(…) si no tengo convenio con las empresas es porque la situación económica que nos aqueja a los armadores de San Andrés, es tía que no alcanza para insular una embarcación cuyo costo es de más de S/. 14,000 Nuevos Soles, por otra parte ITP nos demora en la entrega del Protocolo Sanitario, (...)”***; argumento en el que el propio administrado afirma que efectivamente al momento de la inspección no contaba con la suscripción de convenio para realizar la extracción del recurso anchoveta y con el cual no desvirtúa la sanción impuesta; razones por las que deviene en Infundado el recurso administrativo interpuesto por el administrado David Ladislao García Suárez.

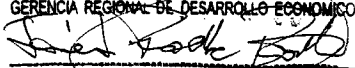
Estando al Informe N° 017-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el D.S. N° 019-2008-PRODUCE, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DAVID LADISLAO GARCIA SUAREZ**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal **“JESUS ANTONIO”**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 120-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL